

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Tres id..... 4'90 »
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á las reclamaciones formuladas por el Ayuntamiento de Alcalá del Júcar sobre la titular de Medicina servida por D. Eduardo Alarcón, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la reclamación del Ayuntamiento de Alcalá del Júcar (Albacete) contra resoluciones gubernativas referentes al Médico D. Eduardo Alarcón Ruipérez.

Del mismo resulta: que en 14 de Noviembre de 1902, el Ayuntamiento y Junta municipal de dicha villa lo suspendió en el ejercicio del cargo de Médico titular, fundándose en cumplimiento de los deberes que le imponía la condición 3.^a de su contrato. Recurrió contra este acuerdo el interesado para ante la Diputación provincial, que resolvió el recurso ordenando que se restituyera al suspenso en sus funciones y se le abonaran los sueldos que había devengado y no cobrado, alegando la Diputación que no se había instruido el oportuno expediente para justificar las faltas imputadas al Médico.

Como este acuerdo fué dictado por la Corporación provincial en

30 de Marzo de 1904, ó sea diez y seis meses y medio después de la destitución, y pasado el término de cuatro años estipulado entre el Médico y el Ayuntamiento, que finalizó el 10 de Febrero de 1903, el Ayuntamiento había ya, en sesión de 12 de Febrero del mismo año 1903, declarado la vacante y acordado su provisión en la forma legal que determinaba el Real decreto de 14 de Junio de 1891.

Pareció al Municipio, por lo expuesto, tardío el acuerdo de la Diputación; pero amparado D. Eduardo Alarcón en la ley de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de 11 de Octubre del mismo año, y ayudado eficazmente por la Junta de Patronato, que esas disposiciones crearon, la Junta municipal, en sesión de 14 de Mayo de 1904, acordó la reposición del interesado, pero puramente honorífica, puesto que ni utilizó sus servicios ni le abonó sueldo alguno, y las funciones propias de Médico titular venía ejerciéndolas un sustituto del nombrado en el concurso que se había celebrado ya para aquel entonces, después de haber refundido en una las dos plazas de titulares que existían en tiempo de Alarcón.

La Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, en 20 de Abril y 5 de Mayo de 1904 y 6 de Marzo de 1905, se dirigió al Gobernador interesándole para que obligase al Ayuntamiento á satisfacer á Alarcón los haberes que se le adeudaban; á que se le repusiera en el cargo real y definitivamente, y que se declarasen nulas las sesiones de la Junta municipal en que se acordó la fusión en una de las dos plazas de titulares y el subsiguiente nombramiento del que en la actualidad desempeñaba el cargo.

El Gobernador, estimando firme el acuerdo de la Diputación provincial mandando reponer al Médico, puesto que contra aquel no se

recurrió á la vía contenciosa, única competente según el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, dispuso:

1.º Que en el plazo preciso de cinco días se repusiera á D. Eduardo Alarcón con el haber que tenía asignado en la fecha de su indebida separación.

2.º Que en igual término se lesatisfagan los haberes que se le adeudan, y si para ello no fuese suficiente el crédito que figura en los presupuestos, se confeccione uno extraordinario en el término de veinte días.

3.º Que se forme expediente para depurar y exigir las responsabilidades por la destitución del Médico y para el reintegro de las cantidades que haya de percibir; y

4.º Conminar al Alcalde y Concejales con el máximo de multa á que se refiere el artículo 184 de la ley Municipal en el caso de que no cumplan lo que se les manda, y apercibirles con pasar el tanto de culpa á los Tribunales si persisten en la desobediencia.

Lleva esta resolución del Gobernador de Albacete fecha 6 de Julio de 1905, y fué comunicada en 10 de dicho mes y recordada en 17 de Octubre, produciendo un acuerdo del Ayuntamiento, que en 22 del mismo mes decidió recurrir [en alzada contra lo dispuesto por el Gobernador el 17: recurso que entabla el Alcalde con fecha 3 de Noviembre y que termina suplicando se deje sin efecto la providencia de 30 de Marzo de 1904, se declare nulo todo lo actuado desde la resolución de la Diputación provincial, que debe subordinarse al término del contrato de Alarcón, ó sea al 10 de Febrero de 1903, de no concedérsele más alcance que el que realmente tiene.

La Sección correspondiente del Ministerio, en un razonado informe, propone que, ejercitando principalmente funciones de alta inspección, se llegue en el caso de D. Eduardo

Alarcón Ruipérez, Médico destituido de Alcalá del Júcar, á una solución definitiva y de equidad y justicia, con la que por completo está de acuerdo el Consejo:

Considerando:

1.º Que se trata de una cuestión producida en 1902, relacionada con el cumplimiento de un contrato de servicio médico, cuya eficacia terminaba en 10 de Febrero de 1903, y á la que es, por tanto, aplicable la legislación anterior á la hoy vigente, y que estaba constituida en lo esencial por el Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891 y las demás disposiciones que lo complementaban, puesto que hasta 13 de Julio de 1903, ó sea cinco meses después de la fecha de terminación del contrato referido, no apareció la Instrucción general de Sanidad, publicada con carácter definitiva en 12 de Enero de 1904, y que dió origen al Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre, también de 1904, que en la actualidad rige:

2.º Que en modo alguno puede estimarse como motivo suficiente para conceder efectos retroactivos á las últimas disposiciones citadas el que por la Comisión provincial, cuyo dictámen hizo suyo el Gobernador, no se resolviera la cuestión planteada en 1902 hasta el 30 de Marzo de 1904, puesto que de este retraso, ni es culpable el Ayuntamiento ni la Junta municipal cuyos acuerdos anulaba la Comisión en el suyo de esa fecha, ni es posible admitir tampoco que éste alcanzase á prorrogar un contrato que terminaba un año antes, entre otras razones, porque semejante prórroga no se había sometido á la deliberación de aquella entidad, ni nadie se refirió á ella en el expediente:

3.º Que por virtud de la consideración que antecede, aun cuando se

aceptase que lo resuelto por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, tiene el carácter de resolución firme, porque de ello no recurrió en tiempo y forma el Ayuntamiento ni la Junta municipal, esa resolución no puede alcanzar más que hasta el término del contrato celebrado con el médico, ni referirse más que á las resoluciones que acortaron ese término en 1902:

4.º Que por las mismas razones, y, á mayor abundamiento, porque los acuerdos que sirvieron de base á los concursos celebrados para proveer la vacante de titular, suprimiendo una de las dos existentes en 18 de Febrero y 28 de Octubre de 1903, no fueron reclamados con oportunidad, no hay motivo ni aun pretexto para anular esas medidas con perjuicio de tercero, y cuya eficacia se refiere al término natural del contrato celebrado con don Eduardo Alarcón, siendo esto tan legítimo, que lo contrario equivaldría á hacer mejor la condición de los Médicos que diesen pretexto á que se decretasen medidas contra ellos que la de los que llegaron tranquilamente al fin de su contrato:

5.º Que ello no contradice las palabras del dictámen aceptado en la Comisión provincial, que disponía la reposición del Médico don Eduardo Alarcón, por estimar que no había justificación suficiente de lo resuelto, y cuya nulidad se declaraba, por lo cual la separación no tenía eficacia y se había de entender como si no hubiera existido, debiendo continuar aquel hasta el término natural de su convenio; y ya que esto no sea posible por haberse llegado ya á ese final por el retraso con que la Comisión resolvió el asunto, quedaba lo dispuesto por dicha entidad sin otro alcance que el de indemnizar al Médico por el tiempo que dentro del contratado dejó de percibir los emolumentos convenidos.

Por lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el dictámen de la Sección de ese Ministerio, opina: que procede disponer que á don Eduardo Alarcón Ruipérez, Médico destituido de Alcalá del Júcar en 14 de Noviembre de 1902 y repuesto por acuerdo de 30 de Marzo de 1904, se le abone los haberes que debió devengar desde la primera de las citadas fechas, ó sea la de 14 de Noviembre de 1902, en que fué indebidamente separado, hasta 10 de Febrero de 1903, en que terminaba su contrato.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1906. =

Romanones.—Sr. Gobernador civil de Albacete.

(De la Gaceta núm. 142),

Gobierno Civil

Elecciones.

Ocurridas en el Ayuntamiento de Villambistia dos vacantes de Concejales que ascienden á la tercera parte del número total que componen el mismo, conforme con el art. 46 de la ley Municipal, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado convocar á elección parcial en dicho distrito para cubrir las referidas vacantes, cuya elección, que se verificará con arreglo á los trámites del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, tendrá lugar el día 24 del actual, y en su consecuencia, el 17 del mismo la designación de Interventores y el jueves 28 del indicado mes el escrutinio general.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín para los efectos consiguientes.

Burgos 5 de Junio de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Providencias Judiciales

Burgos.

Don Teótimo Lacalle Gomez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Antonio Miguel Ruiz, vecino de Cótár (Villafria), en causa que se le siguió sobre hurto, se sacan á pública subasta los bienes embargados á dicho procesado, que son los siguientes:

Una artesa para cocer, tasada en cuatro pesetas.

Dos nasas de paja y zarza, en tres.

Una mesa de madera de chopo, en dos.

Una cubeta para sal, en 75 céntimos.

Un chopo al término de Pradosuso, en cuatro pesetas.

Un sauce donde llaman el Arroyo de Carracejos, en cinco.

Dos árboles cortados para leña, en cuatro.

Una dozaba parte del horno de cocer pan, radicante en el pueblo de Cótár, en 20.

Y una pequeña parte como los demás vecinos de los Propios comprados al Estado que se halla sin dividir, en 50.

De cuyos bienes se nombró depositario á Rufino Ibeas, vecino del referido Cótár.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta que tendrá lugar el día 16 de Junio próximo, á las doce, en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el pueblo de Cótár, á donde se cons-

tituirá el municipal de Villafria, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de la tasación, sin sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Burgos á 28 de Mayo de 1906.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Belorado.

D. Cecilio Garcia Morales, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 18 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes raíces embargados al procesado Gregorio Acisclo Pérez Saez, vecino de Espinosa del Camino, en causa sobre lesiones, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes.

3.ª Y se sacan á pública subasta las fincas que se describirán, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante el proporcionárselos antes del otorgamiento de la escritura si lo estimase necesario.

Bienes inmuebles, sitos en jurisdicción de Espinosa del Camino.

La cuarta parte de una finca rústica, al término de Corrales de Loma, cuyas otras tres partes pertenecen á los tres hermanos del Gregorio, Cándido, Serafín y Maria, de dos áreas y 25 centiáreas, tasada dicha parte en 12 pesetas.

Id. de otra finca al Robledillo, proindiviso con sus tres hermanos indicados, de dos áreas 49 centiáreas y 18 decímetros cuadrados, en una peseta.

Id. de un prado en Prados Nuevos, en proindiviso con los hermanos indicados, de cinco y 90, en 8.

En su consecuencia, quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda á este Juzgado provisto de su cédula personal en el día y hora mencionados, pues se le admitirá la que hicieren, siendo arregladas á derecho.

Dado en Belorado á 25 de Mayo de 1906.—Cecilio Garcia Morales.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, cumplimentando el auto dictado con esta fecha en el sumario sobre estafa, consistente en viajar sin billete en el ferrocarril del Norte, se cita, llama y emplaza á los procesados que el 3 de Marzo último dijeron llamarse Cipriano Gallego, de 18 años, natural de Matapozuelos, domiciliado en Valladolid, herrero, de estatura regular, pelo castaño, que vestía pantalón de pana verde rayada y chaqueta azul, hijo de Candelas Garcia; Eustaquio Garcia de 29 años, natural de Villanueva Tobera, domiciliado en Vitoria, labrador, de estatura regular, con traje de pana negro; Pio Garcia Garcia, de 17 años, natural y domiciliado en Burgos, de oficio tonero, que vestía pantalón de pana oscuro y blusa de cuadrillos, y Enrique Alonso, de 18 años, natural de Cogedes del Monte, con domicilio en Valladolid, herrero, los cuatro solteros, por no haber sido hallados en las poblaciones donde dijeron tener su residencia al ir á citarles para que comparecieran á prestar indagatoria, é ignorarse su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, Alava y Valladolid, se constituyan en prisión provisional en la carcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, previniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á las autoridades y sus agentes que procedan á la busca y captura de los referidos sujetos y conducción á la carcel de este partido, caso de ser habidos.

Dado en Briviesca á 26 de Mayo de 1906. = Ciriaco Manzanares. = Por su mandado, Francisco Lozano.

Castrogeriz.

D. Julio Fournier y Cuadros, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 20 de Junio próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Arenillas de Riopisuerga, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Crescencia Centeno Rojo, vecina de dicha villa, para con su importe hacer pago de las responsabilidades civiles que la fueron impuestas con motivo de la causa que se la siguió por lesiones, cuyos bienes son los siguientes:

Una tierra en el término de Arenillas de Riopisuerga, al pago de Carresoncillo, de 18 áreas, tasada en 25 pesetas.

Otra á Somovilla, de id., en 35.
Otra á Carremata, de 37, en 25.
Otra á Cocino, de id., en 30.

Una viña al pago del Prado, de seis, en 7.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se expide el presente con las siguientes advertencias:

1.^a Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

2.^a Los títulos de propiedad se hallan sin suplir, y será de cuenta del rematante su habilitación y lo propio los gastos de escritura.

Dado en Castrogeriz á 30 de Mayo de 1906.—Julio Fournier.—Por su mandado, Lic. Jesús María Gil.

Vitoria.

Don José Sabas Zaguire é Irus, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los párrafos primero y tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Ocio Pérez, de 21 años, soltero, hijo de Cipriano y Toribia, natural de Fuidio, Treviño (Burgos) vecino de Vitoria, sillero y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Burgos y esta provincia comparezca en este Juzgado para notificarle y llevar á efecto su prisión provisional acordada por la Audiencia provincial de esta ciudad en virtud de no haber comparecido al juicio oral, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Por tanto, se ruega á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Vitoria á 26 de Mayo de 1906.—José Sabas Zaguire.—Por su mandado, ante mi, Julio del Val.

Ciaddoncha.

D. Midácrito Galiana Julián, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Eladio Pérez, casado, labrador, de esta vecindad, contra D. Eustoquio Gómez Bermejo, mayor de edad, vecino de esta villa, sobre pago de 68 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma ante dos testigos, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose

la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Ciaddoncha, á 18 de Noviembre de 1905, el Sr. D. Celedonio de Quevedo, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido á instancia de D. Eladio Pérez, casado, labrador y vecino de esta villa, contra D. Eustoquio Gómez, mayor de edad, vecino de esta villa, y por la no comparecencia de éste, á pesar de haber sido citado en forma por cédula ante dos testigos en su rebeldía sobre pago de 68 pesetas que es deber aquel, según recibo que presentó en el acto del juicio y que se halla unido al mismo.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Eustoquio Gómez, al cual se le condena al pago de las 68 pesetas que se le reclaman en el precedente juicio á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague al demandante D. Eladio Pérez la expresada suma, condenándole, así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación, quedando ratificado el embargo preventivo hecho en los bienes del deudor.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por su ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal suplente, Celedonio de Quevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente de esta villa D. Celedonio de Quevedo, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que yo el Secretario certifico.—Midácrito Galiana.

Y para los efectos del párrafo segundo del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente en Ciaddoncha á 10 de Marzo de 1906.—El Secretario accidental, Midácrito Galiana.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Casto de Quevedo.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS

Existiendo con exceso aspirantes para la recluta de Carabineros con los heridos en campaña, licen-

ciados del Cuerpo, hijos de individuos del mismo, clases y soldados en activo servicio y sargentos en reserva activa; deseando evitar á los aspirantes á las demás clasificaciones los gastos que les originan los documentos que han de acompañar á las solicitudes de ingreso, y teniendo en cuenta el mucho tiempo que ha de transcurrir para que pueda corresponderles á los que han presentado todos sus documentos desde hace años; en uso de mis facultades, he resuelto que desde 1.º de Junio próximo no se admitan nuevas instancias que promuevan los cabos y soldados pertenecientes á primera y segunda reserva del Ejército, los licenciados absolutos y los de aquellos que no hayan prestado un año de servicio en filas, quedando modificada la circular núm. 10 de 20 de Febrero de 1903 en la forma que se determina en las siguientes reglas:

Primera. El orden de preferencia para la admisión en el Instituto será el que sigue: 1.º Los que por haber sido heridos en acción de guerra, tengan el preferente derecho que les concede el art. 9.º de la ley de 8 de Julio de 1860.—2.º Individuos que hayan servido en el Cuerpo cualquiera que sea su situación siempre que no hayan transcurrido dos años desde que causaron baja en el mismo, no hayan cumplido los 40 años de edad que determina el Reglamento Orgánico del Instituto, ni tengan nota alguna desfavorable sin invalidar en su filiación ó en la hoja de castigos de las que con arreglo á la Real orden circular de 27 de Mayo de 1898 (C. L. núm. 169) inhabilitan para el ingreso, así como que la causa de su baja en el Cuerpo no provenga de providencia gubernativa ó rescisión de compromiso en el mismo; pues de ser así, no pueden obtener ingreso por prohibirlo la Real orden de 31 de Octubre de 1900 (C. L. núm. 215).—3.º Hijos de individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Instituto, sea cualquiera la situación en que se encuentren sus padres, á los cuales hijos, se les adjudicará la tercera parte del total de vacantes que ocurran mensualmente; y como las ventajas que para el ingreso se conceden á estos son como justa remuneración á los servicios que en el Cuerpo de Carabineros prestaron aquellos, los hijos de los que hayan sido expulsados por inconvenientes no podrán disfrutarlas en esta clasificación.—4.º Sargentos en activo servicio y primera reserva.—5.º Cabos en activo servicio.—6.º Soldados en activo.

Todos los procedentes del Ejército activo deben llevar dos años de servicio y uno por lo menos prestando en filas, sin nota desfavorable no invalidada en la filiación, ni de las que se citan anteriormente en las hojas de castigos.

Segunda. Los aspirantes hijos de individuos que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo, para obtener ingreso en él, han de tener 18 años de edad, contar con recursos para incorporarse á donde se les destine y solicitarlo de mi autoridad por conducto del Jefe de la Comandancia más próxima á donde residan, acompañando certificado de inscripción en el Registro civil de nacimiento, consentimiento paterno dado, á ser posible, ante el Jefe de la Comandancia respectiva, certificado de soltería expedido por el Juzgado municipal, certificado de buena conducta autorizado por el Alcalde y acreditando además que alcanza la estatura mínima de 1'585 metros á que se refiere la Real orden de 8 de Enero de 1900 (C. L. núm. 10). Aquellos que por su edad hayan sido inscriptos en el alistamiento para cubrir cupo por su reemplazo, tendrán que acreditar, al ser filiados en este Instituto, que les comprenden los beneficios que otorga el art. 207 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, y una vez admitidos, el Jefe de la Comandancia dará cuenta al Presidente de la Comisión mixta á que pertenezca el pueblo en que fueran alistados, para que se haga constar su destino en la zona de Reclutamiento correspondiente.

Tercera. Los individuos procedentes de las armas y cuerpos del Ejército que soliciten el pase á este Instituto, deberán efectuarlo por conducto del Jefe de la unidad orgánica á que pertenezcan, quien cursará la petición por el de la Subinspección respectiva, á esta Dirección general, según previene la Real orden de 29 de Noviembre de 1895 (C. L. núm. 394), teniendo presente para los que sirviendo en activo se les conceda el ingreso, lo que se determina en la Real orden de 24 de Febrero de 1893 (C. L. número 58), así como lo que dispone el caso 8.º del art. 46 del Reglamento de transportes militares aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891 (C. L. núm. 153) y Real orden aclaratoria de 12 de Mayo de 1893 (C. L. núm. 169). No causarán baja los indicados aspirantes en los Cuerpos de que procedan, hasta tanto que definitivamente sean dados de alta en este Instituto con arreglo á la Real orden circular de 31 de Enero de 1895 (C. L. núm. 34). Los Sres. Jefes de Comandancia, tan pronto se presenten los admitidos (condicionales), se cerciorarán si saben leer y escribir, si tienen la talla mínima de 1'600 metros (excepción hecha de los individuos á que se refiere la regla 2.ª) y la robustez necesaria para practicar el servicio; y una vez comprobado que reúnen todos estos requisitos, les filiarán dándoles de alta en la revista administrativa del mes de la presentación, cuando ésta la ve-

rifiquen del 1.º al 5 del mismo, y en la revista siguiente, en caso contrario. Se les contará la antigüedad desde el día en que sean filiados, cuya circunstancia se hará constar en la filiación y se les sentará compromiso, por el tiempo que les falte para cumplir los seis primeros años de servicio en el Ejército, caso de ser mayor de cuatro, y por este tiempo de cuatro años, á todos los demás; pudiendo una vez cumplidos, obtener reenganche en las condiciones ordinarias, la licencia absoluta si hubieren ya terminado el tiempo que marca la ley de Reclutamiento, ó volver á sus procedencias en situación de segunda reserva. El haber que han de percibir será el de su clase en el Cuerpo desde el día en que queden admitidos y filiados como tales carabineros, haciéndoles reclamación del que devenguen en extracto de revista del siguiente mes, si no pudiera verificarse en el de presentación. Se unirá al extracto como comprobante, copia de su media filiación.

Para evitar que los individuos que al obtener la concesión de ingreso perciban haberes por el cuerpo activo de procedencia, á la vez que por el Instituto, los Jefes de Comandancia al tener lugar la admisión definitiva, interesarán del cuerpo de que proceden se les manifieste hasta qué fecha fueron socorridos, con el fin de que, si á ello hubiese lugar, reintegren los haberes de soldado ó clase que hayan percibido correspondientes á días posteriores al de su filiación en el Cuerpo, con cargo al individuo, quedando con ello establecido un criterio fijo que no dará lugar á duda respecto á un asunto tan importante.

Cuarta. Los documentos que han de acompañar á sus solicitudes los aspirantes sargentos procedentes de la reserva activa del Ejército serán, con arreglo á su estado civil: los solteros, certificados de utilidad física, de buena conducta, de soltería y de talla, si este dato no consta en su filiación. Los casados, además de los anteriores documentos menos el de soltería, acompañarán el de buena conducta de sus esposas y copia del acta de inscripción en el Registro civil de la partida de casamiento; y por último, los viudos, prescindiendo de los dos últimos documentos que se citan, acompañarán los demás que se exigen á los casados y copia del acta de inscripción en el Registro civil de la partida de defunción de sus esposas.

Quinta. Quedan exceptuados de alcanzar la talla, los licenciados del Instituto con sujeción á la Real orden de 16 de Septiembre de 1890 (C. L. núm. 332).

Sexta. La Recluta para la fuerza de mar se verificará con los individuos que lo soliciten de los que

naveguen en los barcos de la Armada ó hayan navegado en los mismos por lo menos un año y con los que pertenezcan á la reserva ó sean licenciados absolutos, alcancen la talla de 1'550 metros, sepan leer y escribir y hayan observado buena conducta. Los que se hallen en activo servicio ó reserva remitirán sus instancias á este Centro por conducto de los Capitanes generales de Departamento, acompañándose á las solicitudes de los primeros, copia de la libreta de servicios, certificado de talla y de saber leer y escribir; á las de los segundos, á más del certificado de saber leer y escribir, el pase á la reserva y los documentos que se exigen á los sargentos en reserva activa del Ejército que ya se indican en la regla cuarta. El orden de preferencia para la concesión de ingreso á estos individuos será análogo al que se expresa en las reglas anteriores para los del Ejército.

Séptima. Los licenciados absolutos del Ejército que como heridos en campaña se les conceda ingreso en el Cuerpo y aquellos otros de la Armada que aspiren á la plaza de Carabineros de mar, no han de exceder de 40 años de edad, presentando además de la licencia absoluta sin nota desfavorable por invalidar, acta de inscripción en el Registro civil de su partida de nacimiento. Los casados, copia de inscripción en el mismo registro de la partida de casamiento, certificado de buena conducta de sus esposas, expedidos por los Alcaldes de la localidad donde residan habitualmente y otro de antecedentes penales de los interesados; acreditando además saber leer y escribir, tener la talla como minimum de 1'600 metros y robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo. Los viudos y solteros, los mismos documentos y condiciones que para los anteriores, sustituyendo los primeros la partida de casamiento y certificado de buena conducta de sus esposas, por la de defunción de estas y los segundos acompañarán el certificado de soltería, expedido por el Juez municipal. Con tales requisitos se les filiara por el tiempo de cuatro años que habrán de cumplirla por día en el Cuerpo según dispone el capítulo 5.º del Reglamento de enganches y reenganches militares aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1899 (C. L. núm. 239) á menos que, por medida judicial ó gubernativa, se hiciese antes necesaria su separación del Cuerpo.

Octava. Los aspirantes que procedentes de cualquier situación militar vuelvan á las filas del Ejército como sustitutos, no obtendrán el ingreso en el Cuerpo interin no cuenten como minimum un año de servicio como tales sustitutos, según dispone la Real orden de 14 de Mayo de 1902 (D. O. núm. 107).

Los Sres. Jefes de Comandancia tendrán presente que, cuando algún aspirante no verificara su presentación dentro del plazo de dos meses que marca la circular número 73 de 20 de Marzo de 1870, á partir de la fecha en que sea admitido, deben dejar sin efecto la concesión de ingreso, con devolución de los documentos que presenten los que no tengan compromiso con el Ejército y que lo propio deben hacer en el caso de haber sido declarado inútil por cualquier tribunal Médico según preceptúa la Real orden de 2 de Octubre de 1897 (C. L. número 266) y con los que al presentarse en la Comandancia á que fueren destinados, no reunirán todas las condiciones reglamentarias.

Tanto en estos casos, como cuando se confirme la admisión, me darán cuenta á la mayor brevedad. En los estados de fuerza que mensualmente remitan á esta Dirección, harán constar por nota, el número de los destinados condicionalmente á sus Comandancias respectivas, que sin perjuicio de haberles dado de alta no hayan verificado su presentación, con el fin de tener conocimiento de este antecedente al disponerse por mi autoridad sucesivas admisiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1906.—Ochando.—Sres. Coroneles Subinspectores y Jefes de Comandancia.

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento de la población en esta Capital, durante el último mes de Abril, fué el siguiente:

Población, 30.722.

Número de hechos.

Absoluto. — Nacimientos (1) 71, defunciones (2) 69, matrimonios 11, Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 2'31, mortalidad (4) 2'25, nupcialidad 0'36.

Número de nacidos.

Vivos. — Varones 24, hembras 47.

Vivos.—Legítimos 65, ilegítimos 4, expósitos 2, total 71.

Muertos.—Legítimos 7.

Número de fallecidos. (5.)

Varones 35, hembras 34, menores de 5 años 20, de 5 y más años 49, en hospitales y casas de salud 9, en otros establecimientos benéficos 10.

Total 19.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea tifo abdominal) 4, gripe 1, tuberculosis pulmonar 1, otras tuberculosis 1, cáncer y otros

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

tumores malignos 3, meningitis simple 5, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 7, enfermedades orgánicas del corazón 8, broquitis aguda 5, bronquitis crónica 2, pneumonía 1, otras enfermedades del aparato respiratorio 6, diarrea y enteritis (dos años y más) 4, diarrea y enteritis (menores de dos años) 3, nefritis y mal de Bright 1, debilidad congénita y vicios de conformación 2, debilidad senil 3, otras enfermedades 8, enfermedades desconocidas ó mal definidas 4. —Total 69.

Burgos 23 de Mayo de 1906.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana. 13174
Reintegros. 23684'81
Diferencia en menos. . . 10510'81

Desde esta fecha se encuentra acotado la mitad del monte denominado Llanos del Medio ó Chaparral, sito en la jurisdicción de este pueblo, el cual linda por Norte la otra mitad del monte, propiedad de D. Martín Arlanzón, Sur majuelos y tierras labradas de este mismo pueblo, Este término de Madrigal, de Torrecilla y monte Bardal y Oeste tierras y término de Villamayor de los Montes.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes y vecinos de éste, que no son socios.

Torrecilla del Monte 30 de Mayo de 1906.—En representación de la sociedad, Mariano Ortega.

Alcances.

MARIANO GIL GARCIA,
San Carlos, 1.º, 2.º, dcha.—Burgos.

CENTRO DE NEGOCIOS

Se encarga de gestionar el pago de resguardos nominativos de créditos por alcances, de la última campaña, expedidos por el Ministerio de la Guerra y que han de cobrarse en Madrid, sujetos á prescripción, según la ley.

LA RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES

Y

LA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS NÚM. 2.

se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquín Navarro.

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, 1 duplicado, pral.

Imprenta de la Diputación Provincial.